

**La insuficiencia de bienes para pagar las deudas
es causa de quiebra.**

Excmo. señor:

Aemás de las consideraciones en que se apoya el auto revocatorio de 20 de diciembre último, pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de Tacna á fojas 86 vuelta se debe tener presente otra que le es inseparable, que no es menos principal.

Según el artículo 1078 del Código de Comercio, invocado por los mismos Ladislao Cabrera y Cia. en su primera reclamación del auto de quiebra á (fs.15 vlt.), la deficiencia de bienes en los deudores para pagar sus créditos, es una condición indispensable para la declaración de quiebra; y esa deficiencia consta de la misma escritura copiada á fojas 5 vuelta, pues de ella aparece la transmisión que hicieron de los bienes, derechos y acciones, allí expresados, á favor de algunos de sus acreedores para que vendiendo esos intereses, hipotecándolos ú obligándolos, se pagasen ellos mismos de sus respectivos créditos, y pudiesen pagar á los demás, con facultad de las transacciones convenientes.

Aunque antes de firmar esa escritura, y con el explícito objeto de no pagar timbres, dijeron que no era de transferencia de dominio, sino de entrega de administración para garantía de los acreedores; en esa advertencia modificaron las

facultades expresamente concedidas; y quedó acreditado cuando menos, por medio de esa administración omnipotente la insuficiencia de las que bajo cualquiera forma cedieron sus bienes á una de los acreedores, con la mira honrada sin embargo, de satisfacer á todos.

Puede V.E. declarar que no hay nulidad en el citado auto de vista de fojas 86 vuelta, en que revocando el del inferior de fojas 74 por el cual se anulaba la declaración de quiebra, contenida en el que se pronunció con arreglo á derecho el 14 de octubre de 1873 (*fs. 10 vta.*), manda el Superior Tribunal de Tacna, que se guarde y cumpla este de 14 de octubre.

Lima, julio 21 de 1874.

URETA.

Lima, agosto 17 de 1874.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de Moquegua en veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, confirmatoria del auto en que se concede la apelación en sólo un efecto, y revocatorio del apelado de fojas 74 de las copias por el que se manda guardar y cumplir en todas sus

partes el de fojas diez vuelta fechado en 14 de abril del mismo año de 1873; y los devolvieron.

Cossío.—Arenas.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Garantía á los derechos de menores.

Excmo. señor:

En la acta de remate que del enfiteusis y de las capitales de la hacienda de San Agustín, se hizo en 25 de octubre de 1873, consta á fojas 64 que el subastador don Enrique Meiggs, reiteró las ofertas que tenía hechas en la escritura de convenio de fojas 1 que reprodujo.

Vista la antedicha escritura de convenio, se encuentra [á fojas 9 cláusula 1^a] que Meiggs se obligó á reconocer en favor de los menores hijos de don José Candelario Godoy la suma de cuarenta mil pesos; y que se estipuló expresamente que el modo de pagar estos cuarenta mil pesos se acordaría en la repartición.

Se reconocerá aun más ampliamente, si es posible, que nunca los interesados tuvieron la intención de que se oblaran de presente los 32000 soles si se considera: